



Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca la Resolución 768 del 28 de Marzo de 2016"

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

"...Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona... "*

2. Competencia

Dispone el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)"

Que conforme a las funciones asignadas a este Despacho, corresponde dar trámite al análisis tendiente a revocar de oficio la resolución No. 768 del 28 de marzo de 2016.

1. Análisis de fondo del caso.

DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Este Despacho se permite manifestar que atendiendo a los postulados legales preestablecidos y en respetando al debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, se procedió a analizar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT
Página 3 de 5

RESOLUCIÓN No. 84 DEL 30 DE ENERO DE 2017

Continuación de la Resolución *“Por la cual se Revoca la Resolución 768 del 28 de Marzo de 2016”*

los correspondientes pronunciamientos tanto de la Ley 1437 de 2011 como de la Corte Constitucional, en los cuales ha expuesto el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere:

*“Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”** La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea.”¹ (Subrayas fuera de texto)*

“Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho.”²

De otra parte, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha trazado una línea jurisprudencial amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, para garantizar su cumplimiento y garantizar de esta forma lo preceptuado en el Estado social de Derecho. En algunos de sus pronunciamientos se ha dado la siguiente definición del derecho al debido proceso, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”^[3]*

Dando al alcance a lo anterior, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente *“(…) la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi,^[5] de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia”(…)”* (Subrayado fuera de texto).

¹ Sentencia T-020 del 10 de febrero de 1998, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

² Sentencia T-359 del 5 de agosto de 1997, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía



RESOLUCIÓN No. 84 DEL 30 DE ENERO DE 2017

Página 4 de 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca la Resolución 768 del 28 de Marzo de 2016"

Como se indicó, en materia administrativa se han establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones administrativas que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad.

Por esta razón las garantías se encuentran encaminadas a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a la Constitución Política.

En este sentido, el Despacho por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído procederá a **REVOCAR** la Resolución No. 768 del 28 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Resolución N° 768 del 28 de marzo de 2016, impuesta en contra al señor **LUIS ORANGEL RUBIO BERNAL**, identificado con **C.C.: 19.416.420** y Registro de Enajenador No. 2006020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa radicada bajo número 3-2015-13212-305, adelantada en contra al señor **LUIS ORANGEL RUBIO BERNAL**, identificado con **C.C.: 19.416.420** y Registro de Enajenador No. 2006020.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **LUIS ORANGEL RUBIO BERNAL**, identificado con **C.C.: 19.416.420** y Registro de Enajenador No. 2006020 o quien haga sus veces.



RESOLUCIÓN No. 84 DEL 30 DE ENERO DE 2017

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca la Resolución 768 del 28 de Marzo de 2016"

Página 5 de 5

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha y contra ella no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: David Camelo-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Revisó: Andrés Sánchez-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

